



Santiago de Cali, 22 de Julio del 2022

Señores

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Cali – Valle del Cauca

**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**Rad. Expediente:** N° 76001333300620230001200

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandada:** Fiscalía General de la Nación, INPEC, Rama Judicial y Otros

**Actor:** GLADYS PEÑA VILLEGAS, JONATHAN ALBERTO PAVA y Otros

**JULIETA BARRIOS GIL**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.996.364 mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Seccional de Administración Judicial, conforme al artículo 103 numeral 7 de la Ley 270 de 1996, y estando dentro del término legal procedo a presentar los siguientes, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

#### **CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PARA LA RAMA JUDICIAL.**

**En el presente caso, se observa claramente demostrada la causal exonerativa de responsabilidad denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, consagrada en el artículo 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, debido a que fue el mismo Señor ALBERTO PAVA ANGARITA quien con su propio actuar provoco la captura, pues incumplió con los deberes de todo ciudadano colombiano consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia, y quien se allano a los cargos por el delito cometido, como se evidencia en las pruebas allegadas al proceso:**

**IMPUTACION:** La Fiscalía realiza imputación (preacordada) a título de cómplice al Sr. ALBERTO PAVA ANGARITA, cargos de la conducta punible tipificada como **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. ART. 376 INC. 2 C.P.**, enterado y entendido lo precedente, el imputado **SE ALLANA** a los cargos formulados, de manera libre, consiente y voluntaria.

➤ Respecto de las **PRETENSIONES** de la demanda, considero que en el sub lite, no se reúnen los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado. Recordemos que lo pretendido a través de la presente demanda de Reparación Directa, es el pago de perjuicios de orden material y moral a favor de los familiares del señor Pava; sin embargo, **no puede soslayarse que para el presente caso, se encuentra demostrada la CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD (Culpa Grave de la Víctima).**

Así las cosas, los hechos en los cuales se basa la presente y de los cuales se originan las motivaciones de la acción, no se cumplen; no se configuró un falla del servicio por parte de la Nación – Rama Judicial y mucho menos un error judicial.

➤ Como **ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD**, sea lo primero indicar que en el presente caso debe operar el Régimen Subjetivo de Responsabilidad, el cual traslada a la parte demandante probar la Falla en el Servicio, es decir, deben allegarse al proceso las pruebas que el demandante pretende hacer valer y los perjuicios ocasionados, lo cual como se no se observa en el expediente.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 y el artículo 90 de la Constitución Política, las autoridades judiciales deben responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, esto es, **que se haya causado un daño antijurídico, que éste resulte imputable a una actuación**

u omisión de la autoridad vinculada a la rama judicial y que exista un nexo causal entre el primero y el segundo; ELEMENTOS QUE NO SE ACREDITARON EN LA PRESENTE DEMANDA.

En el presente caso, no hay prueba de los supuestos perjuicios ocasionados por la entidad que represento (Nación – Rama Judicial); en virtud de ello, **NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD** entre las actuaciones enunciadas en los hechos de la demanda por la parte actora y los daños antijurídicos reclamados en la presente demanda respecto de la Nación – Rama Judicial.

#### - Título de Imputación:

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

Una vez recordado lo anterior, se observa claramente que en el escrito de la demanda NO SE DISPONE EL TITULO DE IMPUTACION INVOCADO, por lo que me referiré generalmente a lo dispuesto en el art. 90 de la Constitución Política sobre “**la responsabilidad patrimonial del Estado**”, la cual se genera únicamente por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas.

De los hechos, las pretensiones y las pruebas aportadas al plenario, no se observa la existencia de algún daño antijurídico, y menos que éste sea imputable a la acción u omisión de alguna autoridad pública. Recordemos que el daño antijurídico, fue definido por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

#### - Daño Antijurídico:

En el presente asunto, no se encuentra configurado un daño antijurídico, en la medida en que no se acreditan en los requisitos previstos en la ley y la jurisprudencia para que se estructure algún título de imputación en las decisiones judiciales cuestionadas, pues como primera medida no se cumplen los presupuestos establecidos en la Ley 270 de 1996.

➤ Sobre **PERJUICIOS** solicitados en la demanda, es preciso manifestar que no solo carecen de fundamento, sino que no se encuentran probados, hay INEXISTENCIA DE PERJUICIOS OCASIONANDOS (no existió en ningún momento daño alguno que pueda imputársele a la Entidad que represento, y por ende no hay lugar a resarcimiento de perjuicios, por lo que dichas pretensiones deben desecharse).

- PERJUICIOS MATERIALES, NO obra prueba alguna que demuestre los gastos y perjuicios por la demandante; pues no obran facturas, recibos, constancias, contratos, etc, donde se determinen los valores reclamados.

- PERJUICIOS MORALES, esta solicitud se observa claramente un cobro excesivo de SMLMV, los montos solicitados por la parte actora no están en concordancia con los pronunciamientos jurisprudenciales emanados del máximo Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción, para el caso concreto se pretende por este concepto sumas dinerarias superiores a los topes fijados, ello sin causa que lo justifique.

Por todo lo anterior, se deben negar las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la Entidad que represento. También deben prosperar las excepciones que de conformidad con el CPACA y Código General del Proceso resultaren probadas.

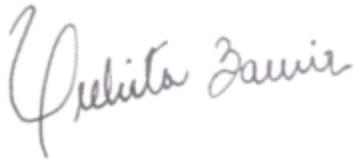
### **PETICIONES.**

1). Comedidamente solicito al despacho, que se declaren probadas las excepciones propuestas en la Contestación de la Demanda, en los presentes Alegatos de Conclusión como *“las causales eximentes de responsabilidad o enriquecimiento injustificado, pues el cargar a la Nación - Rama judicial de perjuicios inexistentes, constituye un favorecimiento sin título justificable a cargo del erario público”*; y/o cualquier otra excepción que el fallador encuentre probada en este proceso (Artículo 187 inciso 2º del CPACA).

2). Que se NIEGUEN las pretensiones de la demanda por las razones de hecho y de derecho expuestas en el curso del proceso, y como consecuencia se exonere de cualquier responsabilidad a la entidad que represento Nación – Rama Judicial; por cuanto como se demostró, NO se observa decisión contraria o violatoria de la ley.

3). Condenar en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandante en la sentencia que ponga fin al presente proceso judicial, ello en favor de la entidad pública demandada Nación – Rama Judicial; toda vez que no pueden existir intereses sino desde la sentencia y los mismos se restringen a intereses legales derivados del Código Civil en el art. 1617 en cuanto estos no pueden exceder del 6%.

Atentamente



**JULIETA BARRIOS GIL**

C. C. N° 66.996.364 Cali (Valle.)

T. P. N° 229.072 del C. S. de la Judicatura

Correo electrónico: [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)